



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210027900
Demandante: Manuel Gordillo Ángulo
Demandada: Protección y otros
Asunto: Auto aplica Artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se emitió el auto que admitió la demanda, notificado por estado del veinticuatro (22) de abril del mencionado año, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a **PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes. Siendo del caso aclarar que no es dable aún estudiar la contestación presentada por **COLPENSIONES**, pues en laboral los términos de traslado son comunes, por lo que hasta que no se trabe la relación jurídico procesal con **PROTECCIÓN S.A.**, la oportunidad de contestar o ampliar la misma no ha fenecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
26 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13effb47840ff5a767b774789bfa6ff1f9410582dcd6c7a3b310bae020d877**

Documento generado en 25/05/2023 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200035200
Demandante: Luis Henry Puerta Ramírez
Demandada: Capital de Porteros Megavista S.A.S
Asunto: Auto tiene por no notificada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada, con su respectivo acuse de recibido el 15 de septiembre de 2022 (Carpeta 10, folio 02), razón por la cual, se **TIENE** por **NOTIFICADO** a la demandada **CAPITAL DE PORTEROS MEGAVISTA S.A.S.**, el 18 de septiembre de 2022, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandada **CAPITAL DE PORTEROS MEGAVISTA S.A.S.**, durante el término de traslado guardó silencio, se **TIENE** por **NO CONTESTADA** la demanda lo que se constituye en indicio grave en su contra, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

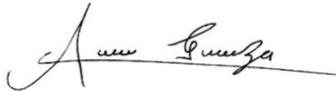
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36
26 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f1964f05c049dbd4b82171001b32c48643e8161e77d0fcd5db597e312e3f0**

Documento generado en 25/05/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920200033700

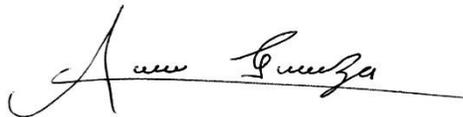
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 10 de marzo de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 27 de enero de 2023 por medio de la modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia del 10 de noviembre de 2022, proferida por este despacho judicial y la confirmó en lo demás.

Así mismo y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	ARCHIVO 32 EXPEDIENTE DIGITAL	Agencias en Derecho primera instancia	N/A
Demandante	06 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho segunda instancia	\$200.000

TOTAL	\$200.000
--------------	------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200033700
Demandante: Gladys Barrera de Reyes
Demandado: Colpensiones
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 27 de enero de 2023, mediante la cual modificó los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condicionar el pago de la pensión al retiro del sistema de la actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del **28 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff09f26d3b11747b5e6b7b4528f895efa968975cd62f1df3af204a195d50d2f**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220030300
Demandante: Laura Gisell Contreras Mariño
Demandado: Cooperativa Multiactiva al Servicio del
Transporte y Otra
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha
audiencia.

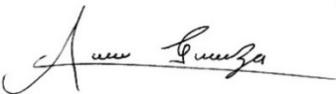
Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de diciembre de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA y TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> del 26 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2052dea0cdcd169ffe6102c48aef51e65ca7b4b105613e57a692f6cc29aaa8**

Documento generado en 25/05/2023 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200030100
Demandante: José David López Farias
Demandada: Servientrega S.A. y Otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda admite llamamiento en garantía, ordena emplazar.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante allegó trámite de notificación personal a las demandadas que se tuvieron por no notificadas en auto anterior, surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal y, que dentro del término legal, allegaron escritos de contestación, los cuales satisfacen los requisitos previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ACCION S.A.S., TIMÓN S.A., SERVIENTREGA S.A.**, así como por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, sociedad a quien se tuvo notificada por conducta concluyente en proveído del 30 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior se **TIENE** y **RECONOCE** a las siguientes profesionales del derecho para que actúen en calidad de apoderadas judiciales de sus respectivas poderdantes, de conformidad y para los fines establecidos en el poder y el certificado de existencia y representación legal aportado, según cada caso:

- **KATHERINE RINCON ARANGO** para representar los intereses de **ACCION S.A.S.**,
- **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA** para representar los intereses de **TIMÓN S.A.**
- **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** para representar los intereses de **SERVIENTREGA S.A.**

De otra parte, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SERVIENTREGA S.A.** realiza a **TIMÓN S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO el llamamiento en garantía a **TIMÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 C.G.P. **Por Secretaría, remítase el link del expediente digital, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa de la convocada y déjense las constancias de rigor.**

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

Finalmente, en lo que respecta a la demandada **TECNIOPERARIAS S.A EN LIQUIDACIÓN** se observa que la actora acreditó haber realizado el trámite contemplado el artículo 291 del CGP, con resultados negativos bajo la anotación “desconocido”, a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal, por lo que, atendiendo que la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección física o electrónica para efectos de notificación y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente sus intereses al abogado **ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y portador de la tarjeta profesional No. 191.435 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico alvarolopezbastidas@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

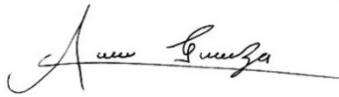
De conformidad con lo expuesto, **EMPLÁCESE** a la **TECNIOPERARIAS S.A EN LIQUIDACIÓN**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del 26 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ed0acb5f82d278e13cf146bd2dda51fbc3b5aa97a659746e4a3d002f0b1c0**

Documento generado en 23/05/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190017700
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Luz Marina La Rotta Marín
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado trámite completo de notificación, a la ejecutada **LUZ MARINA LA ROTTA MARÍN**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 26 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6bff26d271aae158bd2fa9eb4e1a88d6bb11da86298552a1a936163b3ddb9**

Documento generado en 23/05/2023 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200021000
Ejecutante: Jhon Michael Wells
Ejecutado: Fundación Colegio Anglo Colombiano y otro
Asunto: Auto libra mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas el acta de conciliación del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por este despacho, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por el acta de conciliación antes mencionada. En dicho proveído la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO se comprometió a realizar el pago a favor de JHON MICHAEL WELLS del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2012, en la forma y término que determine COLPENSIONES. Por su parte, COLPENSIONES se obligó a realizar la liquidación del cálculo actuarial dentro de los cuatro meses siguientes a la radicación de la petición por parte de la demandada FUNDACIÓN.

Vale la pena resaltar, que la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO dio cumplimiento a parte de su obligación en el sentido que acreditó que radicó ante COLPENSIONES la solicitud de liquidación del respectivo cálculo actuarial el 2 de junio de 2022, en ese orden, no se libraré mandamiento por esta obligación de hacer.

En ese orden y teniendo en cuenta la anterior previsión, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Ahora teniendo en cuenta que las dos obligaciones de las demandadas son de hacer, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en cuentas en los bancos relacionados en el respectivo acápite; no obstante, se tiene que el mandamiento se libraré por una obligación de hacer, , consistente en la elaboración de la liquidación de un cálculo actuarial y el pago del mismo; sin que sea dable tener en cuenta para determinar el límite de la medida.

En atención a ello, previo al decreto de la cautela, se torna necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días cuantifique el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHON MICHAEL WELLS** en contra de **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO y COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** liquidar el cálculo actuarial de **JHON MICHAEL WELLS** conforme a las normas que establece este concepto, esto es, el Decreto 1833 2016 en concordancia con el Decreto 1887 de 1994. También dentro de la liquidación deberá Colpensiones revisar y tener en cuenta los aportes que se pagaron por parte de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO del periodo comprendido de enero hasta diciembre de 2011, que se pagaron el 22 de febrero de 2018, los cuales se reportan en la historia laboral del demandante, para poder tener en cuenta esos pagos que recibió en su momento, esto es los recibidos el 22 de febrero de 2018.

El cálculo actuarial se realizará con la siguiente base de cotización:

IBC	PERIODO
\$3.462.200	De agosto 2005 a julio 2006
\$4.011.207	De agosto 2006 a julio 2007
\$4.231.823	De agosto 2007 a julio 2008.
\$4.485.732	De agosto 2008 a julio 2009
\$4.799.733	De agosto 2009 a julio 2010
\$4.991.724	De agosto 2010 a julio 2011.
\$5.226.335	De agosto 2011 a julio 2012

B. **ORDENAR a FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO** realizar el pago del cálculo actuarial que COLPENSIONES liquide a favor del señor **JHON MICHAEL WELLS** en la forma y término que determine dicha entidad.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa,

notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** cuantifique el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 036
del 26 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a34dfd490b1e3df37efbad272e97b8a12ae4be59cb3f007feb5c06846c02f8**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200020400
Demandante:	Ricardo Ayala Torres
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque al consultar la página web del Banco Agrario, se evidenció el pago de tres depósitos judiciales, que corresponden al total de las condenas en costas a cargo de PROVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de RICARDO AYALA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.352.518, en calidad de demandante, teniendo en cuenta que su apoderada no cuenta con facultad expresa de recibir:

1. No. 400100008490712, por valor de un millón trescientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$1.399.263), constituido por PORVENIR el 06 de junio de 2022.
2. No.400100008525903, por valor de un millón trescientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$1.399.263), constituido por PROTECCIÓN el 08 de julio de 2022.
3. No. 400100008609284, por valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263), constituido por COLPENSIONES el 06 de 26 de septiembre de 2022.

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía las costas del proceso y los depósitos judiciales efectuados por las demandadas coinciden con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 10 de mayo de 2022, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar

mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **RICARDO AYALA TORRES** en contra de **PROVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ENTREGAR a RICARDO AYALA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.352.518, los siguientes títulos judiciales:

1. No. 400100008490712, por valor de un millón trescientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$1.399.263).
2. No.400100008525903, por valor de un millón trescientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$1.399.263).
3. No. 400100008609284, por valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 036
del **26 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9347c55f64ee88b977858ff5c3030817a32aa48f4633650a32d2964acf42f2d3**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190046600
Demandante:	Jenny Martínez Gómez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario frente a COLPENSIONES, de no ser porque al consultar la página web del Banco Agrario, se evidenció el pago de un depósito judicial por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263) a favor de la demandante, suma que corresponde al total de las condenas en costas a cargo de COLPENSIONES.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega del título judicial No. 400100008847084, por valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263) a favor del doctor **JORGE ALBERTO ARÁMBULO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.716.066, toda vez que cuenta con facultad para recibir, conforme a poder obrante a folios 1 a 3 del expediente físico.

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso y el depósito judicial efectuado por COLPENSIONES coincide con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 10 de mayo de 2022, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **JENNY MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008847084, por valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263) al doctor **JORGE ALBERTO ARÁMBULO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.716.066, el

TERCERO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 036
del **26 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd280500a1a6c0879cf9e2329dea19e18d70c2c4ece091cdc19131efc93f80**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920170047100
Ejecutante: Transmilenio S.A.
Ejecutado: Fabio Andrés Martín Moreno
Asunto: Auto libra mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las sentencias del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho y el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por las sentencias antes mencionadas. En dichos proveídos se ordenó a FABIO ANDRÉS MARTÍN MORENO a pagar las costas del proceso a favor de TRANMILENIOS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

En ese orden y teniendo en cuenta la anterior previsión, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de TRANSMILENIO S.A. en contra de FABIO ANDRÉS MARTÍN MORENO, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a FABIO ANDRÉS MARTÍN MORENO que pague a TRANSMILENIO S.A. las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **FABIO ANDRÉS MARTÍN MORENO**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036
del 26 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6493321f9990bc6d936170923c1e8a4b3087f36c3866a7d22323c378a3017a3**

Documento generado en 25/05/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180018100
Demandante: Blanca Lilia Hernández Castiblanco
Demandada: Fundación Universitaria San Martín
Asunto: Auto tiene contestada demanda y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien la parte actora elevó solicitud de emplazamiento, vista en el archivo 04 de expediente digital, lo cierto es que se logró efectuar trámite de notificación personal tal como consta en archivo 11 y que la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** allegó escrito de contestación del término legal, el cual satisface los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, como apoderado judicial de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora bien, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP., el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 26 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649fbe17f4dea2e0613fab741a84298da939fef1e4da98a76341e846779ef06d**

Documento generado en 23/05/2023 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230010000
Demandante: Jason Fabian Rojas Sánchez
Demandado: Alfagres S.A. En Reorganización
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JASON FABIAN ROJAS SÁNCHEZ** en contra de **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

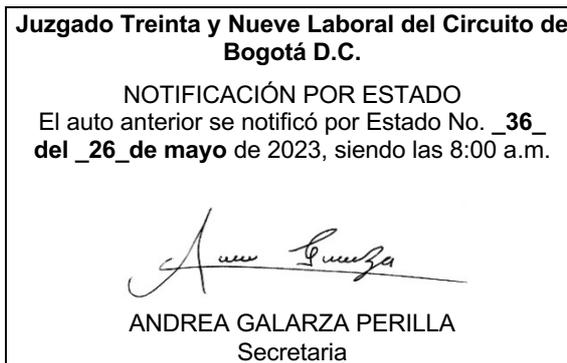
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar

se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db033605eaca00b044991c7a487a7195c5041e74088047dcb13ca5d33c3886**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230009500
Demandante: Jesús Antonio Pérez Lancheros
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JESÚS ANTONIO PÉREZ LANCHEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

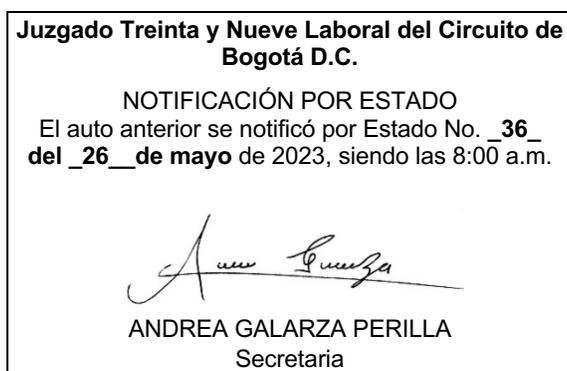
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **JESÚS ANTONIO PÉREZ LANCHEROS**, quien se identifica con la C.C. No. 80.310.321.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bedcfa4c64eee4e2c1bcc7de6cd272eed3f667813743b3bf8b9a5afc14edc0**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230008800
Demandante: José Dionicio Reyes Correa
Demandado: Conjunto Residencial Quintas de San Pedro IV
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez verificadas las pretensiones y cuantía establecidas por la parte demandante, se observa que estas ascienden a la suma de \$5'372.661, consistente al pago de los honorarios por los servicios prestados, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiera competencia.

Ahora, es de anotar que el artículo 12 ibídem modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

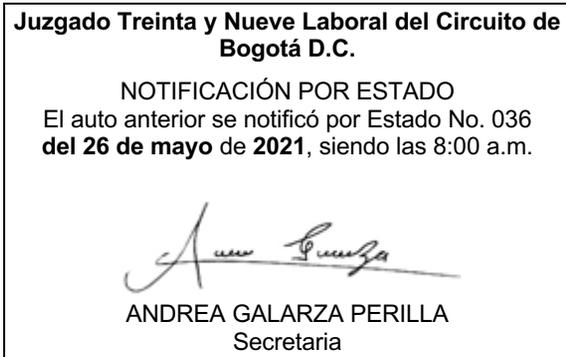
PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JOSÉ DIONICIO REYES CORREA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO IV**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bcfee022daa367738b26e629cc406d6b9822a44d4fff5339ce527e96a3cdb2**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230008800
Demandante: Dora Mappe Aldana
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DORA MAPPE ALDANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

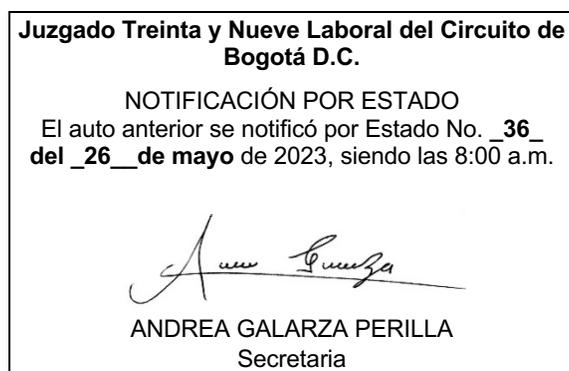
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora **DORA MAPPE ALDANA** quien se identifica con la C.C. No. 35.333.657.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7dead21ef1b9356b226ed18a2623f8b3daaf97a39dee27bbaf997c6ed2fc53**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230007800
Demandante: Raul Caycedo Muñoz
Demandado: Jesús Antonio Esquinas Fisco
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **RAUL CAYCEDO MUÑOZ**, identificado en legal forma, quien actúa en causa propia.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **RAUL CAYCEDO MUÑOZ** en contra de **JESÚS ANTONIO ESQUINAS FISCO**.

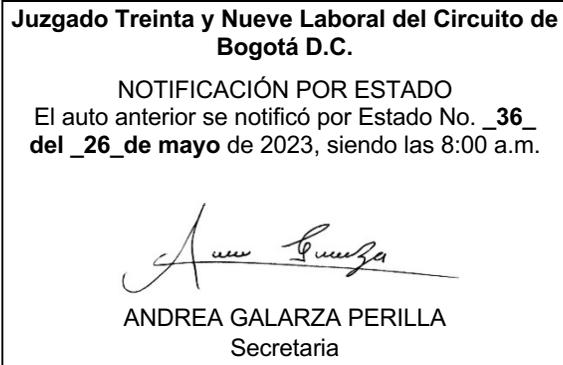
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JESÚS ANTONIO ESQUINAS FISCO** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6e15e985b74294b5a309f0961807c8b8f65b437fb4f10c731140234599c7f**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230007500
Demandante: Hernando Montealegre
Demandada: Ninfa Franco Piñeros
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KAREN DANIELA SIERRA PARADA**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

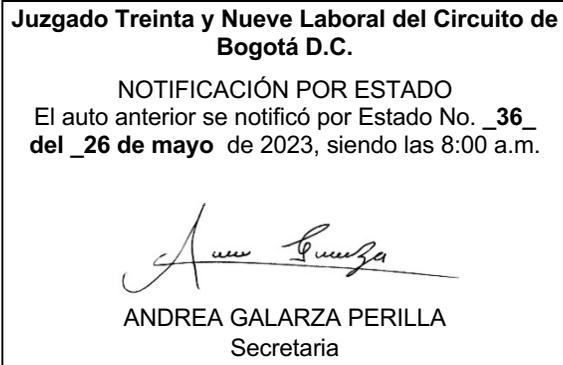
Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión segunda contiene varias exigencias, por lo que deberá individualizar cada pretensión en un ítem diferente de acuerdo a lo preceptuado en el Núm. 6° Art. 25 CPTSS.
2. En las pretensiones quinta y séptima se solicita se condene a pagar al demandado los *intereses moratorios y/o indemnizaciones correspondientes*, lo cual se torna confuso para el Despacho, por lo que deberá señalar con precisión y claridad las indemnizaciones que pretende en virtud de lo establecido en el numeral 6° Art. 25 ibídem.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6208a0c2e191e1316400d8b11f9dc0874826cb667fd717004a933459ee356**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230007300
Demandante:	Luis Julio Manotas
Demandado:	Hoteles Decameron Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de tramitar la presente demanda ordinaria, no obstante, observa el Despacho que, tanto el libelo de demanda, como el poder otorgado para iniciar el presente asunto se encuentran dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cartagena, encontrando así, la falta de competencia para dirimir la presente controversia.

Al respecto, conviene señalar que, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que la competencia en esta jurisdicción deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 5 ibídem, el cual reza: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En ese orden, es menester resaltar que, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada obrante en el archivo 01 de la subcarpeta 01 del expediente digital, esta se encuentra domiciliada en la ciudad de Cartagena – Bolívar. Sumado a ello, además de la intención del extremo activo de iniciar la demanda en dicha ciudad, si bien en el libelo de la demanda no se señala el último lugar donde se prestó el servicio, lo cierto es que, de las pruebas documentales arrojadas con el libelo introductor, tales como, el contrato de transacción y la misiva de suspensión del contrato de trabajo, se infiere que la prestación del servicio por parte del actor tuvo lugar en la citada ciudad.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

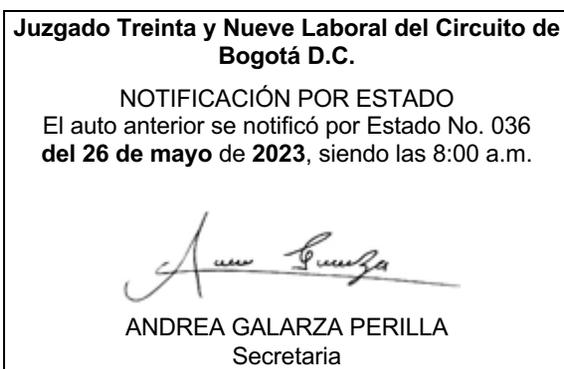
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS JULIO MANOTAS** en contra de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO CARTAGENA –BOLÍVAR**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18de029b763e95b048bf56fd5d7baa8cfa86f154c4bca09ccb4bebb592d45344

Documento generado en 25/05/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230007000
Demandante: Yolanda Elena Castañeda Torres
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YOLANDA ELENA CASTAÑEDA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

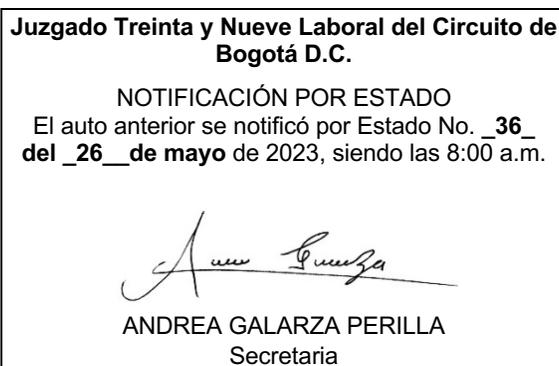
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora **YOLANDA ELENA CASTAÑEDA TORRES** quien se identifica con la C.C. No. 41.797.136.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a80b52187f2a9e15da0a7f844fe4f376632ceb356a3f8d9df223db3873cbf7**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230006500
Demandante: Sandra Patricia Botache Morales
Demandados: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 26 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac3abc098a7064ced2bb45b9159a5b6d9e7ddc7a7f7f99de768fcc26fd4a03d**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230005500
Demandante: Margarita Torrijos.
Demandado: ARL Bolívar
Asunto: Previo

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que fue dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, se concede el término de cinco (5) días para adecuar el libelo a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo a los requisitos consagrados en los artículos 25 y subsiguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se debe hacer por medio de apoderado judicial. Lo anterior, so pena de rechazo.

Adicionalmente debe especificarse el valor al que ascienden las pretensiones, para efectos de establecer el factor de competencia que regula el artículo 12 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 26 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356317a3a1d93b9c9e9ccad83c9f5a7dedda6eb30b55575f9a6e6da0b463d3e8**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230005300
Demandante: Johny Hernán Cárdenas Giraldo
Demandados: Fiduprevisora y otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No se allegó la prueba de la reclamación administrativa que coincida con la totalidad de las pretensiones incoadas en esta demanda, o certificación de que se agotó la reclamación administrativa, de conformidad con el artículo 6º del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Núm. 5º Art. 26 Ibídem.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

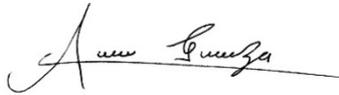
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del **_26_ de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855e2761c3b3506c30df46d14e9ccba737ceb6de287a13f5bf47903b306244d**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230004800
Demandante: Hugo Alfonso Torres Salgado
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **HUGO ALFONSO TORRES SALGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

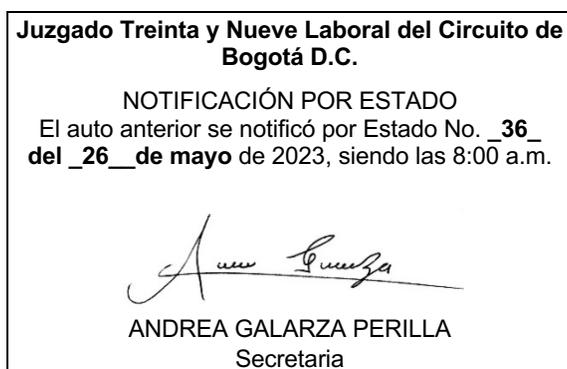
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **HUGO ALFONSO TORRES SALGADO** quien se identifica con la C.C. No. 11.427.549.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdccb8ba016b8b9dd0ef7fb8e9fe9d12b395fca7764c5c2278a7c6b978be195e**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230004500
Demandante: Martha Lucia Contreras Herrera
Demandado: Edificio Villavo PH
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto el poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

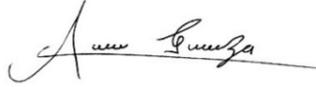
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 26 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e3f03a622adb5561f7b62b8db28c8e9d602f35a107098cdfb4f906c00c93e**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230004200
Demandante: Wilson Mauricio Espinosa Orozco
Demandado: Carpintería Arquitectónica Bolívar S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuya titular rechazó la demandada por carecer de competencia por la cuantía del mismo, causal que este despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUZ ALCIRA SIERRA REYES**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos del artículo 25 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Los hechos No. 5 y 10 contienen apreciaciones de carácter subjetivo del apoderado demandante (Núm. 7°).
2. Las pretensiones condenatorias No. 2 literal a y 3 debes ser aclaradas, toda vez que no se especifica cuáles son las prestaciones cuyo reajuste y sanción pretende; tampoco se tiene certeza de los periodos frente a los cuales se pide el reajusta de prestaciones; igualmente, se debe advertir que las varias pretensiones se deben relacionar de forma separada (Núm. 6°).

3. Las documentales obrantes a folios 35 a 37 del archivo 01 de la carpeta 1.1 denominada expediente digital, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas (Núm. 9º).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

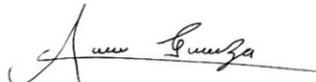
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 26 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51612e7c99c72ca4adc8a4822660b314078532c1c3a3a59114b374e08bc1be7**

Documento generado en 25/05/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230000400
Demandante: Carlos Mauricio Camayo Núñez y otros
Demandados: Grupo Aquí Apuesto S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los poderes presentados resultan insuficientes, toda vez que no se incluyó, al menos de manera amplia y general, lo que se persigue con el presente proceso, lo cual debe ser acorde con las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, y para lo cual debió facultarse al profesional del derecho. Asimismo, no se aportó el poder que debió ser conferido por el señor JOSÉ RAFAEL GUERRA AGUDELO en su condición de demandante a favor del togado que pretende asumir su representación (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).
2. Los hechos relacionados en los numerales 1, 2 y 4 del PRIMERO y del QUINTO comprenden más de una situación fáctica, por lo que, deberán individualizarse (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
3. Las pretensiones contenidas en el numeral SEGUNDO deben individualizarse y señalar el período que se depreca sea reconocido para cada trabajador. De igual manera, debe especificarse con claridad cuáles son *“todas las prestaciones sociales adeudadas”* (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 036
del 26 de Mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bf939383310ffec6081e3d8d6b257564d1a890c7268228a0566a16f49b1dac**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230000300
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandados: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

- 1.- Los medios probatorios documentales relacionados en el respectivo acápite no fueron allegados, por lo que, deberán aportarse o excluirse de la solicitud de pruebas (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
- 2.- El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 036
del 26 de Mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330869188cbbbabb9194876cc2c457ca1115cf217fbdad2c7ca72522752c0f2**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230000200
Demandante: Casimiro Raúl Gabriel Daza Ariza
Demandados: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

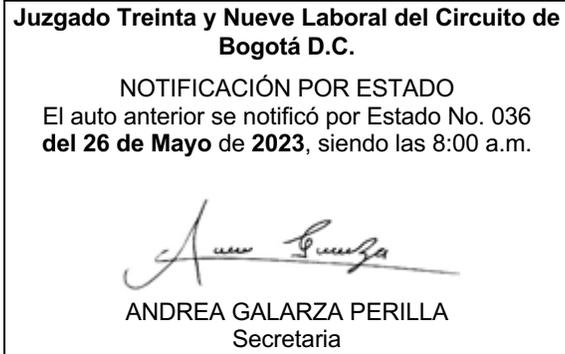
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANDRES FAJARDO QUIJANO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la entidad demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1771a399140e04ce208119b48ea10bc24d832a4f4040bbdb51d03789e59564**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230000100
Demandante: Mayerly Ríos Leal
Demandados: Seguridad Atlas Ltda y otras
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KARLA SOFIA ESCOBAR ARANGO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, los medios probatorios documentales relacionados en el numeral 4.3 del respectivo acápite no fueron allegados, por lo que, deberán aportarse o excluirse de la solicitud de pruebas (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 036
del 26 de Mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1651a33adf908562b37f94814ebd6f880daba8874d0fd33ce4ed594df6b34e3**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220058000
Demandante: Alicia Farfán Ramírez
Demandados: Grupo Empresarial En Línea S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

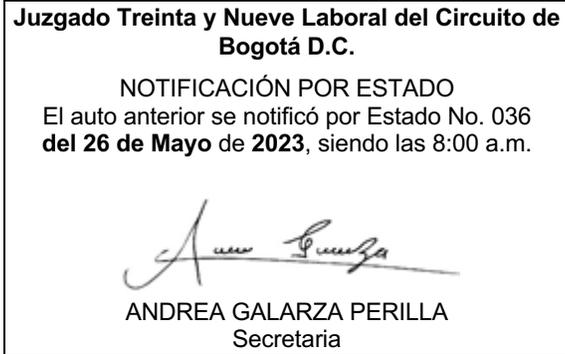
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GILBERTO GUTIERREZ PALACIOS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la empresa demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18277373da26fdd9501a58bd380ca1ae34711f63b0a03f8e6acb2cc6f224dba**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220057900
Demandante: Gloria Ángela Cortés Beltrán
Demandados: Esimed S.A. y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, los hechos relacionados en los numerales 2 y 8.2 están conformados por apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho y jurisprudenciales, por lo que, deberán modificarse, o en su defecto retirarse y ser incluidos en los fundamentos y razones de derecho. De igual forma, los contenidos en los numerales 1.1, 1.2, 3, 4.1, 6.1 y 6.2 comprenden más de una situación fáctica, debiéndose individualizar (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 035
del **24 de Mayo** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a30fab099292dd8f1039ace6b0230ccae2ef625f23ca95501d8eb8b64604b1**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220046500
Demandante: Oswaldo Humberto Páez Muñoz
Demandada: Colpensiones y otras
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO PICON RÓDRIGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **OSWALDO HUMBERTO PAEZ MUÑOZ** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la

página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante OSWALDO HUMBERTO PAEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.424.578 de Bogotá D.C., junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

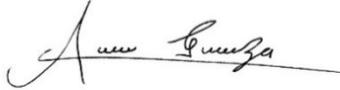
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.36
del 26 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17dbc45294a856be48022defba7eeba2b1d05c1edffabfae4409ff45863637**

Documento generado en 25/05/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920220012500
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Technology Services Ltda
Asunto: Auto contesta demanda, propone excepciones mérito y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y se **RECONOCE** al **Dr. DILAN ANDRÉS CAMPO ROBLES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutada **TECHNOLOGY SERVICES LTDA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Asimismo, se tiene que la ejecutada **SE NOTIFICÓ**¹ conforme los requisitos contemplados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CONTESTÓ**² la demanda dentro de la oportunidad concedida para ello con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, por lo que sería del caso, correr el traslado de las mismas a la parte ejecutante como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, de no ser porque, la activa se pronunció frente a las mismas como se vislumbra de la documental obrante en el archivo 10 del expediente digital, razón por lo que se prescindirá de dicho traslado conforme se regula en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día veintiséis de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

¹ Archivo 07 ConstanciaNotificacion20221122

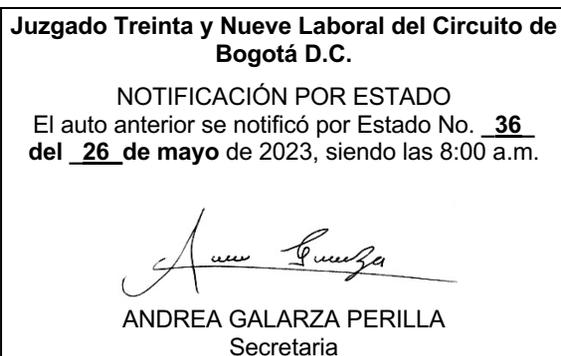
² Archivo 08 ContestacionTechnology20221202

los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

De otra parte, se REQUIERE a la ejecutada para que en el término de cinco (5) días allegue el registro civil de defunción del señor JORGE HERNÁNDEZ GÓMEZ. Es de advertir que ante su incumplimiento se le podrá imponer las sancione previstas en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bacef2b9cbe29f43e493de3754be2c785b9e6fbfbef444c2db6e1ad15836be**

Documento generado en 25/05/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220002300
Demandante: Soraya Cifuentes Espinosa
Demandados: Avianca S.A y otro.
Asunto: Auto tiene contestada demanda e integra litisconsorcio necesario por pasiva.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** alegó poder debidamente conferido a una persona jurídica, razón por la cual se **TIENE** y **RECONOCE** al profesional del derecho **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de abogado inscrito a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la referida accionada y, en ese orden, se tienen notificada por conducta concluyente, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisadas las contestaciones allegadas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **AVIANCA S.A.** se encuentra que satisfacen los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, se observa en los archivos 20, 21, 22 y 23 del expediente digital, sendas solicitudes de la parte actora para que se ordene la debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva respecto de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Al respecto, sostuvo que luego de efectuar las debidas averiguaciones, así como de revisar lo manifestado por ambas demandadas en sus escritos de contestación, evidenció que la referida sociedad es a quien realmente le fue conmutado el pasivo pensional de **AVIANCA S.A.**, como quiera que dicha obligación fue trasladada a la sociedad **COLSEGUROS DE VIDA S.A.**, hoy **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Pues bien, sea lo primero advertir que es deber de la parte actora efectuar las averiguaciones a que haya lugar previo a la interposición de la demanda, a fin de que la misma se dirija en contra de las personas naturales o jurídicas a quien por relación legal o contractual le corresponda asumir las obligaciones en que se sustentan las pretensiones, pues esa es una carga que le está vedada al operador judicial, a quien simple y llanamente le corresponde decidir respecto de las relaciones jurídico procesales

que se le ponen de presente a partir el libelo introductorio, hecho que en el presente caso aconteció y, por ende, la demanda fue admitida en contra de las sociedades a quienes se dirigió; sin perjuicio de lo anterior, cierto es que por expresa disposición del artículo 61 del Código General del Proceso, es posible, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de personas respecto de las cuales por su naturaleza o disposición legal deban responder sobre las relaciones o actos jurídicos objeto del proceso, situación que entrará a estudiarse.

Así las cosas, prima facie debe el Despacho aclarar que si bien ambas demandadas fueron unísonas en proponer como excepción de mérito la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, lo cierto es que dicha exceptiva no se encuentra enlistada dentro de las previstas el artículo 100 del Código General del Proceso, ni tampoco puede interpretarse como la enunciada en el numeral 9 de la norma ibidem, motivo suficiente para que, se estudie la solicitud de integración del contradictorio por pasiva en esta etapa procesal y no en la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues quien elevó la petición fue la parte demandante y no el extremo demandado a través de la actuación procesal correspondiente, esto es, con la excepción previa indicada en el numeral 9 del artículo 100 de la norma en cita.

Advertido lo anterior y, una vez revisados los documentos aportados por la actora en el escrito de solicitud de integración del contradictorio, se evidencia una respuesta emitida **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a la demandante, en donde le manifiesta que “*de acuerdo a su solicitud de información sobre la entidad en la que se encontraba la pensión del señor José Ignacio Cifuentes Naranjo, le ratificamos que AVIANCA S.A., conmutó el pasivo pensional que tenía a su cargo con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. en adelante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Protección Social del 10 de Octubre de 2008, mediante oficio No. 12310-4034-08, con autorización de la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 18978 del 12 de noviembre de 2008, y de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 3° del Decreto Reglamentario 1260 de 2000, a través de la modalidad de Renta Vitalicia*”, aseveración que, ante un eventual caso de prosperidad de la pretensiones de la demanda y, sin que signifique el reconocimiento de una obligación a su cargo, podría afectar los intereses de la mencionada entidad, por lo que, si bien la demanda fue incoada únicamente en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **AVIANCA S.A.**, lo cierto es que, el estudio de fondo sobre el proceso y su consecuente sentencia, deben ser analizados con la comparecencia de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que sus intereses podrían verse afectados.

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena **INTEGRAR EL**

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

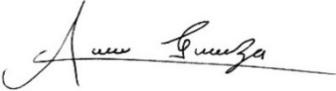
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE tanto esta decisión, como los autos que inadmitieron y admitieron la demanda a la litisconsorte **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la apoderada de la señora **SORAYA CIFUENTES ESPINOSA**, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** durante el término del traslado de la demanda, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _36_ del 26 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3156366d6f2c59cbd8db434ba0701bc818f445156f6b926e3a8d8e93d3c769c**

Documento generado en 23/05/2023 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000900
Demandante: Liliana Espinoza Velásquez
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, requiere debida notificación e inadmite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 10) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, tal cual para a explicarse:

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y

sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, si bien se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de quien se identificó como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA–CAR**, lo cierto es que, no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA–CAR** y, por ende, no se tendrá por notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, **se TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiará la contestación presentada.

Finalmente, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (archivos 13 y 14 del expediente digital digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.

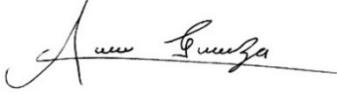
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del 26 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c844d605573aa87e9254002d228f8aa016a3ae665f1a800159c37302a049f3**

Documento generado en 23/05/2023 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210048300
Demandante: Henry Johany Barajas Calderón
Demandados: Kenvelo S.A.S. En Reorganización
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la **KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** allegó escrito de contestación a la demanda, dentro del término legal y, como quiera que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a las abogadas **ANITA CASTILLO RAMIREZ**, identificada en debida forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada **KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** para los efectos y términos del poder conferido.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta (10:30 AM).**

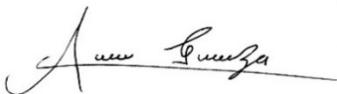
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del 26 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f543fe60ffe8f6b347ba4820f23ec2ece58bd4ccfdeb576204ff57e55488d**

Documento generado en 25/05/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>